

tos de la República a derechos que pueden afectar intereses creados bajo el imperio de otras disposiciones; y que no sería justo hacer pesar sobre dichos buques derechos cuyo pago no entró en sus cálculos al tiempo de fletarse para aquel punto.

En uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1º Los derechos de puerto que causen los buques que en lo adelante entren á Samaná, se cobrarán con arreglo a lo que dispone la ley sobre comercio marítimo.

Art. 2º La disposición que precede no principiará a tener aplicacion para los buques procedentes de las Antillas, sino quince dias despues de la fecha; para los que procedan de los Estados Unidos de América, treinta dias después de la misma fecha; y cincuenta dias para los que sean despachados de algun puerto de Europa.

Art. 3º Durante el plazo de la exencion que concede el artículo anterior los buques así nacionales como extranjeros que lleguen á Samaná, quedarán sujetos a los mismos derechos de puerto con que en la actualidad están gravados.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 dias del mes de Marzo de 1874, año 31 de la Independencia y 11 de la Restauracion.—Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de Justicia, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Carlos Nouel.

Núm. 1273.—DECRETO del G. P. disponiendo que las mercancías que se importen por el puerto de Samaná, paguen los mismos derechos que los que señalan los aranceles para los demás puertos habilitados.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ignacio María González, general de los ejércitos nacionales y Jefe Supremo de la República.

Considerando: que las mercancías que se importaban por el puerto de Samaná, cuando la península estaba administrada por la que se denominaba "Compañía de la Bahía de Samaná", no estaban sujetos á los mismos derechos que las afectas en los demás puertos habilitados de la República.

Considerando: que al volver la península á estar regida por las leyes fiscales de la República, se hace necesario para evitar reclamaciones, determinar la época en que dichas leyes deban principiár á tener su entera ejecucion, fijando un término en relacion á la distancia que media entre la República y las diversas procedencias de Europa y América.

Considerando: que la Compañía había hecho de Samaná un punto de depósito, y que las mercancías que se importaban por ese puerto tenían salida para el interior de la República, pagando sus derechos en las aduanas marítimas del litoral, y las del Bebedero y otros puntos de la península donde las había establecido el Gobierno.

En uso de las facultades de que estoy investido, y oído el Consejo de Secretarios de Esado,

DECRETO:

Art. 1º Las mercancías que de esta fecha en adelante se importen, por el puerto de Samaná, pagarán los mismos derechos que los que por los aranceles en vigor, las afectan en los demás puertos habilitados.

Art. 2º La disposicion que precede principiará á tener efecto, quince dias después de la publicacion de este decreto, para los buques que procedan de las Antillas, treinta para los que vengan de los Estados Unidos, y sesenta para los de Europa.

Art. 3º Mientras no se cumplan los plazos que concede el artículo anterior, pagarán los mismos derechos á que estaban sujetos por las disposiciones de la Compañía.

Art. 4º Durante ese tiempo, las mercancías que se introduzcan desde Samaná por los demás puertos, y los que lo sean por el interior, pagarán los derechos con arreglo á los aranceles vigentes.

Art. 5º Para dejar cumplida la disposicion del artículo anterior, la aduana del Bebedero quedará en este punto, hasta que venzan los sesenta dias del artículo 2º en cuya fecha se trasladará definitivamente á la península.

Art. 6º El Ministro de Hacienda y Comercio comunicará las instrucciones necesarias para el exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en Santo Domingo á los 31 dias del mes de Marzo de 1874, año 31 de la Independencia y 11 de la Restauracion.—

Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de Justicia, encargado de la Cartera de Hacienda y comercio, Carlos Nouel.

Núm. 1274.—CONSTITUCION Política.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Asamblea Nacional Constituyente.—En el nombre de Dios, Autor y Supremo Lejislador del Universo.— Los diputados de los pueblos de la República Dominicana, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, cumpliendo con el mandato de sus comitentes han decretado y decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA

TITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA.—De la Nacion y su gobierno

Art. 1º La Nacion Dominicana es y será siempre libre é independiente, y su gobierno esencialmente civil, republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativo y responsable.

SECCION SEGUNDA.—Del territorio.

Art. 2º El territorio de la República comprende todo el que antes se denominaba parte española de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites por la parte de Haití, son los mismos estipulados entre Francia y España en el tratado de Aranjuez de 3 de Junio de 1777.

§ 1º Ni el todo ni parte del territorio de la República podrá jamás ser enajenado.

§ 2º Tampoco podrá nunca cederse, aunque sea temporalmente, una parte de él, ni ejercerse ningún otro acto que menoscabe ni tienda á menoscabar la soberanía de la Nacion so-